

AUTO N. 01661

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó un operativo interinstitucional en el sector de Guadalupe el día 28 de febrero de 2017, con el fin de identificar la construcción de predios dentro del cauce del Río Tunjuelo específicamente para el presente estudio en la Carrera 62F N° 57D – 31 Sur, predio de propiedad del señor Javier Aramis Díaz Pérez identificado con C.C No. 3.155.079

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05366 del 25 de Octubre del 2017**, el cual estableció:

“(…)

3.1. Ubicación del Predio

El predio objeto de estudio se ubica en la Carrera 62F N° 57D – 31 Sur (Carrera 63 45-31 S – dirección catastral), barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy dentro del cauce y Ronda

*Hidráulica - del Río Tunjuelo, el cual hace parte de la Estructura Ecológica Principal – EEP de la ciudad.
(...).*

Con base en la información suministrada por el Sistema de Información Geográfica – SIG de la entidad, se estableció que 7.42m² que corresponde al 12.10% del área total del predio (61.32m²) se encuentra dentro del cauce del Río Tunjuelo y el resto dentro de la ronda hidráulica.

3.2. Situación encontrada

Durante el operativo del día 28 de febrero de 2017 efectuado en el sector Guadalupe de la Localidad de Kennedy, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, procedieron a ubicar el predio con nomenclatura Carrera 62F N° 57D – 31 Sur, el cual contaba con previa identificación cartográfica suministrada por profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y de Suelo – SRHS.

El predio identificado consta de una estructura de tres (3) niveles, debido a las características de la construcción, se supone que el nivel inferior funciona como bodega o local comercial, por las características de la puerta (cortina metálica) de acceso con una altura aproximadamente de 2.50 m y los niveles superiores posiblemente funcionan como oficinas o residencias (Fotografía 1 y 2).

Durante el recorrido por el sector se observó y corroboró que parte del predio en mención se encontraba dentro del cauce del Río Tunjuelo.

Cabe mencionar que durante el recorrido se observa disposición de RCD, basuras y residuos líquidos (sangre) en espacio público afectando el cauce, RH y la ZMPA del Río Tunjuelo, también se perciben malos olores y proliferación de ventores que se generan a raíz de las actividades productivas del sector.

Del procedimiento e identificación del predio se tomaron registros fotográficos que a continuación se presentan:

(...)

4. ANALISIS AMBIENTAL

El eje del sistema hídrico urbano de Bogotá según el observatorio ambiental de Bogotá, está conformado por las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, siendo estos los cauces mayores que nacen en los cerros orientales de Bogotá y que se forman por la confluencia de varias quebradas que le aportan sus aguas.

El corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo genera una importante conexión entre los elementos de la estructura ecológica principal de la ciudad con el río Bogotá, lo que permite conectividad ecológica y continuidad de las dinámicas propias de los ecosistemas ahí encontrados, migración de especies, etc.

El sector Guadalupe es una de las zonas con mayor degradación y afectación del recurso hídrico, presentando coberturas vegetales muy degradadas o inexistentes, con alto grado de contaminación, ya que se ha modificado e intervenido el cauce con una gran influencia urbana, tanto así que la aptitud del uso del suelo es esencialmente de tipo urbano.

Las características del sector muestran que la margen izquierda del río Tunjuelo ha sido sometida a rellenos para poder expandir las construcciones y vías de acceso, ocupando parte del cauce del río, siendo esta situación preocupante porque se ha disminuido la capacidad hidráulica y aumentado la sedimentación, generando aumento de los niveles del agua, que puede causar desbordamientos y posibles inundaciones poniendo en riesgo la integridad humana e infraestructura del sector.

Con base en los antecedentes del sector, la información y los registros fotográficos obtenidos en el Operativo interinstitucional realizado el día 28 de febrero de 2017, se puede establecer, que se presenta afectación ambiental a los recursos naturales y/o bienes de protección ambiental de la zona, por ocupación del cauce del río Tunjuelo, ya que se genera impacto negativo con mayor relevancia sobre elementos naturales como agua, suelo, flora y fauna, amenazando la sostenibilidad y sustentabilidad ambiental de la misma, por contribuir con:

- *Cambio en la morfología y dinámica del cauce*
- *Perdida del área natural y funcional del Cauce*
- *Pérdida de almacenamiento, infiltración, transporte y recarga de aguas superficiales y subterráneas.*
- *Pérdida y desplazamiento de especies de flora y fauna.*
- *Cambio en las características físicas (porosidad, permeabilidad, estructura, consistencia, etc.) y químicas (Capacidad de Intercambio de Elementos, materia orgánica, fertilidad, acidez y alcalinidad) del suelo.*
- *Alteración de la calidad visual del paisaje*
- *Afectación a los sistemas de red de alcantarillado por descargas de residuos sólidos y líquidos que se producen en el sector.*
- *Conflictos con comunidades e instituciones por uso indebido del suelo*

Por lo anterior, es posible afirmar que la construcción de viviendas dentro del cauce del río Tunjuelo, se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y ocasiona afectación a diversos bienes de protección ambiental y recursos naturales de la zona...

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo lo expuesto en el numeral 4, es posible establecer que se generó afectación a los recursos naturales y/o bienes de protección ambiental de la zona tales como **SUELO, AGUA, PAISAJE, FAUNA, FLORA y CULTURAL**, contraviniendo o incumpliendo lo dispuesto en:

- *La Constitución Política de Colombia (CPC), en su Artículo 95, el cual dice que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.*
- *El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.*
- *Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*

CAPÍTULO II DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES...

- **Artículo 83°.-** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*

b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua...*

... d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho...*

o ...CAPÍTULO II. OCUPACIÓN DE CAUCES...

- **Artículo 102°.-** *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

o CAPÍTULO VI. DE LA SERVIDUMBRE DE USO DE RIBERAS

- **Artículo 118°.-** *Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares...*

o TÍTULO VI. DEL USO, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 132°.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

• Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

o SECCIÓN 2. DEL DOMINIO DE LAS AGUAS, CAUCES Y RIBERAS

...

- **Artículo 2.2.3.2.2.** Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no.

o SECCIÓN 3. DOMINIO DE LOS CAUCES Y RIBERAS

- **Artículo 2.2.3.2.3.1.** Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

o SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

- **Artículo 2.2.3.2.5.1.** Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

o SECCIÓN 12. OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

- **Artículo 2.2.3.2.12.1.** Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que

establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

o **SECCIÓN 24. PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA**

- **Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

...

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. *Prohíbese también:*

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Por lo anterior se puede inferir que la construcción de viviendas dentro del cauce y ronda hidráulica del río Tunjuelo, no es compatible con el uso del suelo de la zona; dado que incumple la normatividad ambiental vigente y está afectando notoriamente los bienes de protección ambiental y los recursos naturales que allí se encuentran.

Además, la ubicación de las viviendas están dentro del cauce y ronda hidráulica se encuentran en zona de amenaza o alto riesgo por inundación y movimientos de masas.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental - DCA iniciar proceso administrativo y/o sancionatorio a que haya lugar, por las razones expuestas con anterioridad, en contra de JAVIER ARAMIS DÍAZ PÉREZ, con número de identificación 3155079, quien según consulta N° 71918332 – Certificado de tradición y libertad del predio ubicado en el Kr 62F N° 57D – 31 Sur, barrio Guadalupe, UPZ Carvajal, en la localidad de Kennedy e identificado con Chip catastral AAA0052YDHY, se reporta como propietario del predio objeto del anterior concepto técnico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

²Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo expuesto y lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05366 del 25 de octubre del 2017**, que el señor JAVIER ARAMIS DÍAZ PÉREZ., identificado con cedula de ciudadanía No. 3.155.079, propietario del inmueble ubicado el Carrera 62F No 57D – 31 Sur, dirección catastral Carrera 63 No 45 – 31 S, chip catastral AAA0052YDHY, ocupa el cauce del Río Tunjuelo generando impacto negativo con mayor relevancia sobre elementos naturales como el agua, suelo, flora y fauna amenazando la sostenibilidad y sustentabilidad ambiental de la misma; a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

DECRETO 3930 DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

Artículo 24: “Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.

(…)”

RESOLUCIÓN 3957 DEL 19 DE JUNIO DE 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público del distrito”.

“(…)”

Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

(…)”

DECRETO LEY 2811 DE 1974, “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“(…)”

○ **CAPÍTULO II DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES**

(...)

- **Artículo 83°.-** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*

b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*

(...)

d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*

(...)

○ **CAPÍTULO II. OCUPACIÓN DE CAUCES.**

(...)

- **Artículo 102°.-** *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

(...)

○ **CAPÍTULO VI. DE LA SERVIDUMBRE DE USO DE RIBERAS**

(...)

- **Artículo 118°.-** *Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares.*

(...)

○ **TÍTULO VI. DEL USO, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 132°.-** *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

(...)"

DECRETO 1076 DE 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

(...)

○ SECCIÓN 2. DEL DOMINIO DE LAS AGUAS, CAUCES Y RIBERAS

- **Artículo 2.2.3.2.2.2.** Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no.

(...)

○ SECCIÓN 3. DOMINIO DE LOS CAUCES Y RIBERAS

- **Artículo 2.2.3.2.3.1.** Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

(...)

○ SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

- **Artículo 2.2.3.2.5.1.** Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;
b) Por concesión;
c) Por permiso, y
d) Por asociación.

(...)

○ SECCIÓN 12. OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

- **Artículo 2.2.3.2.12.1.** Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)

○ SECCIÓN 24. PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA

- **Artículo 2.2.3.2.24.1.** Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

▪ **Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:**

- 1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

(...)”

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 05366 del 25 de octubre del 2017**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JAVIER ARAMIS DÍAZ PÉREZ.**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.155.079, propietario del inmueble ubicado el Carrera 62F No 57D – 31 Sur, dirección catastral Carrera 63 No 45 – 31 S, chip catastral AAA0052YDHY que ocupa el cauce del Río Tunjuelo generando impacto negativo con mayor relevancia sobre elementos naturales como el agua, suelo, flora y fauna amenazando la sostenibilidad y sustentabilidad ambiental de la misma.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de del señor **JAVIER ARAMIS DÍAZ PÉREZ.**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.155.079

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JAVIER ARAMIS DÍAZ PÉREZ.**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.155.079 en calidad de propietario del inmueble ubicado el Carrera 62F No 57D – 31 Sur, dirección catastral Carrera 63 No 45 – 31 S, barrio Guadalupe, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, chip catastral AAA0052YDHY con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAVIER ARAMIS DÍAZ PÉREZ.**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.155.079, en la Carrera 62 F No 57 D – 31 Sur, y en la Carrera 63 No 45 – 31 S, en la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

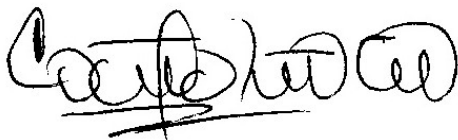
ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-924**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20220866 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/02/2022
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/02/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/02/2022
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------